

LA INFORMACION RIGUROSA SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO FACILITA UNA ADECUADA PENALIZACION

FUNDACION GÉNERO Y SOCIEDAD (GESO)
16 de febrero de 2004

En la discusión suscitada en Costa Rica en torno al proyecto de Ley de penalización de la violencia contra las mujeres, parece plantearse un cruce de dinámicas (desde cálculos sobre costos políticos de diferentes posicionamientos, hasta enfoques parciales o unilaterales) que están reduciendo gravemente el rigor de la información que necesitaría un sano debate sobre la adecuada penalización de la violencia de género.

La necesidad de una información rigurosa se hace más acuciante si se toma en consideración el hecho de que estamos en medio de un cambio conceptual para enfrentar públicamente la violencia de género. Una de las conclusiones del estudio comparado de GESO sobre “Sistemas públicos contra la violencia doméstica en América Latina”, realizado por Ana Isabel García, Enrique Gomáriz, Ana Lorena Hidalgo, Teresita Ramellini y Manuel Barahona (2000), es precisamente que se hace imprescindible un diagnóstico más actualizado e integral del fenómeno de la violencia intrafamiliar y de género, sobre el que basar una actuación pública y privada más adecuada. Es una evidencia que los sistemas públicos que fueron creados a comienzos de los años noventa partieron de un marco conceptual que contiene muchos elementos que hoy se consideran desactualizados o insuficientes para explicar una realidad particularmente compleja. Ese antiguo marco conceptual no debiera utilizarse por lo tanto para justificar un determinado proyecto de penalización.

Todo indica, pues, que un esfuerzo principal debe hacerse para rescatar la información rigurosa en esta problemática coyuntura. Con este documento quisiéramos contribuir a ese propósito, tratando los principales elementos de este cuadro multifacético. Al concluir cada uno de los puntos trataremos de sacar consecuencias en el plano de la penalización.

1. Las mujeres son víctimas pero también son victimarias

Uno de los aspectos que más destaca en el contexto de este debate es la tendencia a defender un determinado tipo de penalización a partir de la idea de que las mujeres son única o casi exclusivamente víctimas. Así, puede afirmarse con facilidad que la violencia de género sólo tiene una dirección: “De hecho, estas situaciones no tienen paralelo en el caso de los hombres ya que estos generalmente no mueren a manos de sus esposas o pretendientes, ni son sometidos a violencia sistemática por sus parejas u otras mujeres” (Sagot, La Nación, 18/1/2004). Sin embargo, una información más rigurosa nos muestra un escenario distinto: las mujeres, en efecto, pueden ser victimarias de hombres, de menores y de otras mujeres.

La idea de que los hombres nunca son objeto de violencia por sus parejas obviamente no resiste el menor análisis. Pero tampoco eso es cierto en el plano de las agresiones fatales. Cuando Sagot utiliza información estadística, menciona que “en Costa Rica mueren alrededor de 25 mujeres y niñas al año”, lo cual es cierto, pero simplemente se olvida de

mirar la otra columna (la de asesinatos de hombres). Si lo hiciera descubriría que no está vacía, como supone o quiere dar a entender. En efecto, en Costa Rica mueren al año un promedio de 4 hombres a manos de sus parejas o exparejas y esto si se considera únicamente las muertes donde las mujeres han sido autoras materiales directas, puesto que esa cifra se elevaría apreciablemente si se contabilizaran aquellos asesinatos donde ellas son instigadoras o cómplices. (Una de las diferencias de género más comunes en cuanto a la violencia de pareja, algo sobre lo que se regresará más adelante).

En breve, estas cifras suponen que un 14% de la violencia de género ocurre en el sentido opuesto: contra los hombres. Algo que es consistente con la información general que se tiene sobre la violencia física: entre un 20% y un 15% de las víctimas directas son hombres. Como se sabe, estas cifras son muy distintas cuando se habla de otros tipos de violencia, pero esto se tratará en el siguiente punto sobre violencia y diferencias de género.

Las mujeres también pueden ser victimarias respecto de los menores de edad. En el estudio realizado por el Departamento de Documentación de la Asamblea Legislativa, con apoyo del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), para un período de 22 años (1980 a 2001), se informa que “la mayoría de estos asesinatos (de niños y niñas) son cometidos específicamente por la madre biológica de la víctima (64,2%) lo que representa casi dos terceras partes del total” (p. 45). Ahora bien, estas cifras incluyen los casos de aborto, pero si se excluyen estos casos, las mujeres son todavía mayoritarias: un 56% del total de victimarios. Cifras semejantes pueden encontrarse en otros países, pero sobre todo lo que es semejante es la composición etaria de ese infanticidio. En Estados Unidos, por ejemplo, “cuando el menor tiene uno o mas años es víctima en cantidad semejante por mujeres y hombres adultos, mientras que la enorme mayoría de los recién nacidos son victimados por mujeres” (Pearson, 1998).

Esta evidencia ha sido contestada frecuentemente con el argumento de que se produce una cadena violenta cuyo origen sigue siendo la figura masculina: el hombre agrede a la mujer, quien a su vez descarga su violencia sobre el niño o la niña. Sin embargo, este supuesto parece difícil de sustentar cuando se observa el hecho de que las mujeres son victimarias independientemente de si tienen pareja o no (en realidad, la frecuencia de victimarias sin pareja conviviente es considerablemente alta).

Las mujeres también son victimarias de otras mujeres. Una conclusión lógica que se obtiene de esa tendencia a mirar únicamente un lado del problema de la violencia de género es que las mujeres no tendrían riesgo de esa violencia si no convivieran con hombres. Eso puede mantenerse fácilmente hasta que se tiene alguna información sobre la violencia en parejas entre mujeres. En Estados Unidos esa información ha emergido desde fines de los años ochenta como aporte de los propios grupos lésbicos. De acuerdo a esos estudios, algo más de un tercio de estas parejas sufren de violencia doméstica. En el trabajo pionero, *Naming the violence: Speaking Out about Lesbian Battering* (Lovel, 1986) se afirma sobre las creencias de que el riesgo de violencia procede de la relación con los hombres: “Entender y reconocer la violencia en las relaciones lésbicas entraña un desafío y quizás una revisión de estas creencias”. En el trabajo de Patricia Pearson *When she was Bad* (1998) se subraya la posibilidad de las mujeres de ser victimarias. Pearson sostiene: “En los Estados Unidos, las mujeres cometen la mayoría de los homicidios de menores, la mayor

parte de los abusos físicos contra los niños, una tasa semejante a los hombres en la violencia entre hermanos y contra los familiares mayores...” (p. 7).

Esas afirmaciones no niegan la evidencia de que, en la relación entre mujeres y hombres, la violencia física es mayoritariamente masculina. Pero apuntan claramente a la necesidad de mirar en las dos direcciones y a comprender las diferencias de género que se plantean en este tipo de violencia.

La consecuencia en el plano de la penalización de una mirada más completa parece evidente. Si las mujeres fueran únicamente víctimas en la violencia de género, no existirían dudas acerca de la necesidad de una ley especial y unilateral donde el supuesto es que los hombres sólo pueden ser victimarios. Sin embargo, la duda surge ante la pregunta de si es posible hacer una ley específica para defender la parte mayoritaria de los casos y dejar por fuera entre un 15% y un 20% de los mismos. Esa duda aumenta poderosamente cuando se hace evidente que las mujeres también pueden ser victimarias de otros seres con los que conviven. Todo indica pues que una actitud socialmente responsable se orientaría a penalizar no unilateralmente sino de forma general, en ambas direcciones, aunque introduciendo desde el principio criterios agravantes para reconocer las desigualdades.

2. Las diferencias de género en cuanto a la participación en la violencia.

La información rigurosa sobre la participación en la violencia de mujeres y hombres, debe reconocer las diferencias en cuanto a los distintos tipos de violencia y en cuanto a las prácticas y actitudes de ambos sexos. Es necesario diferenciar de partida los resultados de la violencia del tipo de participación en la misma. Ello es particularmente importante en el ámbito de la violencia física. Es una evidencia que los resultados de la violencia física de género presentan una clara desigualdad en contra de las mujeres. El problema es que ello tiende a confundirse con ausencia de conductas violentas de parte de las mujeres. El rechazo del planteamiento sexista de que las mujeres provocan la violencia física, no debe impedirnos reconocer el tipo de participación de mujeres y hombres en dicha violencia.

La primera información significativa procedió de un estudio de cerca de nueve mil casos de mujeres que fueron alojadas en el albergue de Chiswick, en el Reino Unido, donde su directora, Erin Pizzey, concluyó que un 62 % de las mujeres agredidas tendían a la solución violenta de los conflictos y que elegían esa vía para resolverlos (1982). La dificultad para confirmar esa información procedió de la ausencia de preguntas sobre el comportamiento violento de mujeres en los cuestionarios y las entrevistas que se realizan en los albergues para mujeres agredidas. Más recientemente, un intento por dar seguimiento a los estudios que sí investigaron ese aspecto en las mujeres albergadas, señala que un 58% declara haber sido violenta física o psicológicamente y que un 42% lo afirmaba seis meses después de haber dejado el albergue (Cook, 1997). Esta información parece apuntar que en torno a la mitad de las mujeres golpeadas no tienen participación en el proceso violento, mientras la otra mitad sí la tiene. Lo que es perfectamente compatible con el hecho de que más del ochenta por ciento de los damnificados graves por violencia física sean mujeres.

Las diferencias de género en las prácticas violentas también son notables. En la enorme mayoría de los casos de asesinatos de mujeres, los hombres, sean parejas o exparejas, son

victimarios directos, no tratan de ocultar el hecho, no se dan a la fuga, esperan la llegada de la policía o bien se suicidan. Por el contrario, en una buena parte de los asesinatos de hombres por sus parejas mujeres, éstas no son las autoras materiales del hecho, sino que son autoras intelectuales o cómplices y en una alta proporción tratan de ocultar el delito. Todo indica que las diferentes formas de comportamiento violento tampoco deben confundirse con la participación o no en dicho comportamiento.

Esas diferencias se expresan también en la participación de mujeres y hombres en otros tipos de violencia. Investigaciones sobre la guerra en la antigua Yugoslavia han mostrado paradojas importantes. En una guerra donde la violación sexual de mujeres se utilizó como instrumento militar, varias autoras señalan la extensa cantidad de mujeres que fueron también impulsoras convencidas de la guerra de limpieza étnica y religiosa, que fundamentalmente fue ejecutada por los hombres. (Skjelsbaek y Smith, 2001). La relación entre actitudes y prácticas violentas parece apreciablemente diferente entre mujeres y hombres, pero ello no elimina la participación de las mujeres en el proceso violento.

Lo anterior es particularmente importante en cuanto a los diferentes tipos de violencia de género. En efecto, la participación directa de las mujeres en la violencia física es bastante diferente respecto de la violencia psicológica. Como reflejó el Informe del Estado de la Nación No. 4 (1997), en la encuesta sobre violencia intrafamiliar que hiciera, en 1996, el Instituto de Investigaciones Psicológicas de la Universidad de Costa Rica para el Centro Mujer y Familia (hoy INAMU), al tiempo que se pone en evidencia la mencionada composición por sexo de la violencia física (donde cerca del 80% de los casos son mujeres), se muestra que, en el caso de la violencia psicológica, las diferencias entre hombres y mujeres son mínimas, tanto en lo que se refiere a la desvalorización de la pareja, como en cuanto a la agresión verbal. Es decir, cerca del 60% de las personas consultadas por esa encuesta, conoce a una mujer que desvaloriza o grita a su compañero y un 65% de las personas consultadas conoce a un hombre que hace eso mismo a su compañera.

Estas cifras concuerdan con las investigaciones hechas a partir de las Encuestas sobre Violencia Intrafamiliar realizadas en los Estados Unidos. Cuando se trata de casos de violencia severa, principalmente física, un 35% de los casos está protagonizada por el hombre, un 29% por la mujer y un 35% por ambos. Sin embargo, cuando se trata del conjunto de los casos de violencia, donde se incorpora la violencia emocional, las cifras en que ambos participan aumentan considerablemente hasta alcanzar el 50% del total de los casos (27% del hombre hacia la mujer y 24% a la inversa). (Cook, 1997).

Esa misma percepción se tiene desde la práctica judicial. Como afirma la Jueza de Violencia Doméstica de Costa Rica, Adriana Fernández: “Por otro lado, existe un creciente número de mujeres agresoras. Los maltratos físicos del hombre son más graves debido a su fuerza natural, pero los psicológicos son el campo preferido de las mujeres, sin dejar, unos y otras, si son agresores, de atacarse por cualquier medio, utilizando o agrediendo incluso a sus propios hijos, dañándolos y provocando futuros agresores” (La Nación, 18/10/2003).

La consecuencia de lo anterior en el campo de la penalización refiere a la misma argumentación que trata de justificar una ley especial y unilateral. Si existen dudas acerca de ese tipo de ley para los casos de desbalance en contra de la mujer, como en el caso de la

violencia física, no cabe duda alguna de que una ley unilateral no se justifica cuando ese desbalance no tiene lugar, como sucede en el caso de la violencia psicológica. Ello independientemente del grado de gravedad que se de en cualquier tipo de violencia (en el proyecto de ley puede percibirse el nivel de gravedad por la severidad de la pena, más allá de si existe proporcionalidad o no entre delito y pena).

Ciertamente, la violencia emocional puede acompañar a la violencia física, pero el problema es que en el mencionado proyecto de ley se establecen ambos tipos de violencia por separado y con entidad propia, lo que hace imposible aceptar la penalización unilateral. En breve, si se plantea una ley unilateral en base al desbalance de casos, debe excluirse la violencia psicológica como tipo diferenciado, a menos que quiera cometerse una grave discriminación contra hombres y compañeras homosexuales.

3. La violencia se inscribe en un contexto de relaciones de género que está cambiando.

Uno de los aspectos más imprecisos de la argumentación en favor de una penalización unilateral de la violencia de género refiere a la idea de que las condiciones de discriminación de las mujeres apenas ha variado en los últimos cuarenta años. Incluso cuando se introducen frases sueltas sobre los “importantes avances” sucedidos para eliminar esa discriminación, lo cierto es que el planteamiento general de partida es que esas condiciones no han variado en lo substancial.

Ciertamente, cuando se desciende al terreno no hay forma de eludir el hecho de que los indicadores muestran con claridad un cambio sensible, que algunos han calificado de revolución silenciosa. Existe una creciente literatura sobre el avance de las mujeres en todo el mundo y en especial en los países occidentales. El ámbito más visible quizás sea la educación. En Estados Unidos, varias universidades prestigiosas que en el pasado mostraron preocupación por la menor participación de las mujeres en sus matrículas, hoy muestran esa preocupación en sentido contrario: “Ya la proporción mujer/hombre va por el 60/40 en la universidad de Carolina del Norte, la de Boston y Nueva York (...) Las mujeres sacan mejores notas, ponen más empeño en sus ensayos y llevan clases más duras, dice Michael McPherson, presidente del Macalester College, donde el 57% son mujeres.” (Periódico Ojo, 7/7/2003). La preocupación afecta al Departamento de Educación estadounidense, que estima que el desbalance actual, puesto que se gradúan de bachilleres 133 mujeres por cada 100 hombres, podría seguir aumentando, hasta llegar a ser en el 2020 de 155 mujeres por cada 100 hombres, si no se toman medidas que contrarresten esa tendencia. Por cierto que esa composición 60/40 ya se ha establecido en las universidades de la mayor parte de los países latinoamericanos. En Centroamérica, la situación es preocupante en Panamá, donde las mujeres son ya el 66% de la matrícula de la Universidad de Panamá, pero en Costa Rica también esa composición 60/40 está próxima a consolidarse.

Cuando se examinan los indicadores de otras áreas (empleo, salud, legislación, etc.) el cambio también es evidente. Sobre la base de esa información estadística, un grupo feminista italiano (Sotosopra) estimó que cerca del 40% de las italianas habían alcanzado las condiciones de una vida autónoma, lo que les llevó a proclamar su famosa tesis de la muerte del patriarcado. Usando esa información, prestigiosas investigadoras

norteamericanas han comenzado a hablar de las mujeres como “el primer sexo” (Fisher, 1999). Ciertamente, no es necesario llegar tan lejos para confirmar el cambio. Probablemente, este tipo de conclusiones estén captando tendencias existentes, mucho más que haciendo un diagnóstico riguroso de la realidad actual. Pero lo que resulta innegable es la evidencia de la transición.

Un análisis más conservador de estos cambios fue hecho hace tres años en Costa Rica para el proyecto del Estado de la Nación (2002), cuya conclusión general es que se está “a mitad del río”. La observación que hizo GESO en su momento a esa conclusión es que, si bien se hace cargo del cambio en curso, hay que enfatizar que dicho cambio está marcado por el signo de la desigualdad, tanto por áreas (educación y salud, las más avanzadas), como por segmentos de la población femenina. Es decir, el avance en la educación es más rápido que en el mercado de trabajo, o que los cambios son más rápidos entre las mujeres urbanas que entre las rurales, por ejemplo.

La pregunta entonces es cómo reflexionar sobre la violencia de género en un contexto que, lejos de permanecer inmutable, ha cambiado considerablemente. En primer lugar, hay que abandonar de una vez el argumento de ese correlato de necesidad que aparece en la idea de que la violencia misma demuestra que no se ha producido cambio alguno. La verdadera pregunta que se hacen en los países donde ya no se niega el cambio, es por qué se mantiene una incidencia de violencia semejante o incluso mayor cuando ya se han producido fuertes cambios en la condición de la mujer.

Pero incluso en relación con la necesidad de las políticas públicas, parece conveniente evitar la trampa de la negación del cambio. No se puede afirmar que “indudablemente hemos avanzado de manera importante”, y al mismo tiempo afirmar que “sin embargo, los patrones socioculturales que legitiman y perpetúan la violencia hacia las mujeres no se han modificado sustancialmente” (Ramellini, La Nación 18/1/2004). Cabe preguntarse entonces cuál es la evaluación que se hace de sistemas públicos que llevan ya de diez a quince años funcionando: ¿han sido completamente ineficaces, no han apuntado a las verdaderas claves de la violencia, o es que se trata de un esfuerzo inútil, porque esos patrones socioculturales son prácticamente inmodificables?

Para abandonar esa contradicción o esa virtual derrota anticipada, es necesario captar la verdadera relación entre violencia de género y cambio social. La información más actualizada muestra que el viejo supuesto de que la violencia se reproduce y guarda un correlato con la subordinación de las mujeres no es correcto. Dicho de otra forma, ya hay evidencia de que el binomio subordinación –violencia no opera como relación causa-efecto:

- a mayor subordinación, mayor violencia
- a menor subordinación, menor violencia

Por el contrario, en países con mayor igualdad entre los géneros, el correlato subordinación-violencia está siendo sustituido por autonomía-violencia. De hecho, en la investigación realizada para el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en los países nórdicos, se mostró que sólo un tercio de los agresores lo eran en contextos de sobredominación de las mujeres, mientras los dos tercios restantes agredían en contextos de

fuerte autonomización de las mujeres (Castillo y Gomáriz, 2001). Los indicadores sociales de Costa Rica y los avances en materia de género (incluyendo los legales), hacen pensar que hay una importante proporción de mujeres en contexto de sobredominación, pero también una proporción alta de mujeres en proceso de autonomización. Desconocer estos cambios y aplicar un perfil uniforme de condiciones de subordinación de hace treinta años, lejos de facilitar, introduce serias dificultades para enfrentar la violencia de género.

Por ejemplo, lo anterior es algo fundamental en relación con la articulación de las diferentes formas de violencia. En el escenario “subordinación generalizada – violencia”, las diferentes expresiones de violencia parten de un mismo fundamento y suelen articularse (violencia psicológica, violencia física, etc.). Por el contrario, en el escenario “autonomización – violencia”, las diferentes expresiones de violencia pueden responder a dinámicas contrapuestas. Así, la violencia física suele ser un recurso ante la derrota en el plano del conflicto psicológico.

La consecuencia de lo anterior en el plano de la penalización refiere tanto a la lógica justificatoria de la ley especial unilateral, como a los aspectos contraproducentes para las propias mujeres. En efecto, si se liga la necesidad de una ley especial a la idea de nada ha cambiado en lo sustancial en la condición de las mujeres, y resulta fácil demostrar que eso no es cierto, la justificación anterior se desvanece.

Pero esa tabla rasa también perjudica a las mujeres. Un problema central del actual proyecto de ley es que tiene como referencia el perfil de las mujeres que son atendidas por los sistemas de atención, entre las cuales predominan considerablemente las mujeres en condición de sobredominación. Ahora bien, cuando se hace esta asociación se está haciendo una simplificación que puede perfectamente perjudicar al resto de las mujeres. Un ejemplo muy claro de esta circunstancia se refiere al tema de la prohibición de conciliar consignada en el proyecto de ley. Es conocido que para las mujeres situadas en contextos de fuerte subordinación, la posibilidad de la conciliación supone un camino falso que suele impedirles salir del ciclo de la violencia. Por el contrario, para el resto de las mujeres y, principalmente, para las que enfrentan violencia por dinámicas de autonomización, la prohibición de conciliar supone un evidente recorte de sus capacidades de acción. Algo que sucede con el proyecto de ley, que universaliza la prohibición de negociar para todas las mujeres.

Todo indica que no se justifica una ley especial y unilateral sobre la base de la ausencia de transformaciones y tampoco una normativa que uniformiza el perfil de la población femenina, perdiendo notablemente la percepción de la dinámica creciente entre violencia y procesos de autonomización de las mujeres.

4. Hay que ampliar el diagnóstico sobre el proceso violento.

Otro de los aspectos que forman parte de esa necesidad de actualizar el marco conceptual sobre el tratamiento de la violencia de género, se refiere a la consideración de que el proceso violento siempre presenta un carácter cíclico. Esta concepción se mantiene todavía en los espacios públicos. “Hay que entender que la violencia funciona en ciclos: el agresor se pone cada vez más agresivo; luego se produce un episodio de agresión, la golpea, pero

después se reconcilian. Él le promete que no lo volverá a hacer, pero pronto lo hace de nuevo” (Silvia Meza, funcionaria del INAMU, La Nación, 29/1/2004).

Esa información es acentuadamente parcial en un doble sentido. En primer lugar, porque estudios sobre la agresión masculina han mostrado un abanico de comportamientos bastante más amplio. En segundo lugar, porque siempre parte del supuesto de que hay un modelo en donde la mujer nunca tiene actitudes violentas.

La simplificación sobre los comportamientos violentos de los hombres suele tener lugar en contextos donde no hay experiencia de trabajo con agresores. Una sistematización realizada por GESO, a partir de un trabajo para el BID, identifica, al menos, cuatro tipos de agresión masculina:

1. Agresión indiferenciada, según la cual el hombre es violento no sólo con su pareja sino en general (con sus vecinos, compañeros de trabajo, desconocidos, etc.). Los casos más graves suelen estar asociados a cuadros psicopáticos o sociopáticos. No presenta necesariamente carácter cíclico.
2. Agresión de hipercontrol, donde la violencia refiere a una necesidad de control sobre la pareja y un temor a perder ese control o a perder la pareja. Puede tener relación con estructuras obsesivas y aunque tiene tendencia al proceso cíclico no necesariamente presenta ciclos regulares.
3. Agresión propiamente cíclica, donde el ciclo violento refiere a procesos del mundo interno del agresor, que se desatan con la intimidad o por descompensaciones propias intermitentes. El cuadro cu0lpógeno suele ser agudo, por eso las fases del ciclo son tan marcadas.
4. Agresión relacional, cuando la violencia masculina tiene lugar en una relación de pareja determinada y no se manifiesta en otra (anterior o posterior). Suele presentarse cuando la mujer tiene o también tiene comportamientos violentos y existe sin embargo vínculo afectivo entre ambos.

La simplificación en torno a un determinado ciclo de violencia también se asocia a la tendencia a excluir por completo la posibilidad de comportamientos violentos de parte de las mujeres. Estudios en Estados Unidos sobre parejas violentas llegan a la conclusión de que “en torno al 50% de los casos de la Encuesta Nacional muestra que ambos esposos eran violentos.” (Strauss, 1992). Otra investigación sobre este tipo de parejas muestra que el comportamiento violento de las mujeres no refiere necesariamente a necesidades de autodefensa. Las respuestas de las mujeres acerca de quién había iniciado el primer acto de agresión física indica que ellas lo hicieron en un 53% y sus compañeros en un 42% (un 3% no recuerda). También en estas circunstancias, los mayores daños son sufridos por las mujeres en más de un 80% de los casos.

La consecuencia de esta información en el campo de la penalización no sólo refiere al alto riesgo que plantea una ley especial y unilateral, sino sobre todo a la necesidad de que la acción pública se base en una percepción diagnóstica más completa de la violencia de

género, para evitar que recaiga sobre la penalización una carga preventiva y de tratamiento que no debe tener.

5. La penalización severa no tiene efectos inmediatos sobre la violencia de género.

La reacción más inmediata ante la violencia grave y sobre todo cuando tiene consecuencias fatales consiste en plantear el aumento de las penas para estos delitos. Una de las direcciones más evidentes del proyecto de ley que se discute en Costa Rica es precisamente esa. La idea, como en el caso de los abusos contra menores, consiste simplemente en aumentar las penas como medida de disuasión.

Hay al respecto una primera confusión que parece conveniente aclarar: es necesario distinguir entre la eficacia simbólica de una ley penal, de su eficacia preventiva directa. Es una vana esperanza que aumentando las penas en cinco o diez años, como se plantea en el proyecto, vaya a disminuir el número de casos de violencia fatal. En primer lugar, porque, en general, no está claro que el aumento de las penas haya demostrado su impacto respecto de la reducción de los crímenes más graves. Estudios en Estados Unidos y recientemente en Colombia señalan que la elevación de las penas no está teniendo efectos consiguientes en cuanto a la comisión de asesinatos.

Pero las probabilidades de esa eficacia penal se reducen aún más drásticamente cuando se examina el perfil específico del homicida en la violencia de género. En efecto, como ya se ha señalado, es una evidencia mundial que el hombre que asesina a su compañera o excompañera, no tiende a ocultar el hecho, no se da a la fuga, espera a la fuerza pública en la escena del crimen o en su propia casa y en una proporción muy elevada se suicida. Parece obvio que a este tipo de persona le importa muy poco si su pena va a ser de 30 años o se aumenta a 40 años de cárcel. Dicho en breve, la eficacia preventiva directa del aumento de penas en los casos fatales de violencia de género tiende a ser irrelevante.

Cabe preguntarse entonces por qué muchas personas y entidades, GESO entre ellas, están de acuerdo con penalizar seriamente los casos graves. La respuesta se refiere al otro aspecto de la ley: parece necesario enviar un mensaje social que enfatice la fuerte condena de lo que consideramos un comportamiento inaceptable. Pero considerar adecuado su valor simbólico, aunque sea de efectos difusos, no puede llevar a la confusión sobre el efecto preventivo directo de la penalización de la violencia de género. Ello redundaría en hacer de la penalización la clave del arco de la acción pública contra la violencia de género, algo que aseguraría el desenfoque de dicha acción.

6. La penalización unilateral de los casos leves no evita la escalada y es contraproducente.

La otra orientación estratégica que contiene el proyecto de ley que se discute en la Asamblea Legislativa de Costa Rica se refiere a la posibilidad de prevenir los casos graves penalizando de forma unilateral las manifestaciones leves de violencia. La tesis de que la muerte de una mujer podría haberse evitado si el agresor estuviera en la cárcel, se ha convertido en consigna de parte de algunas defensoras del proyecto (Gloria Valerín, por

ejemplo), para apoyar su planteamiento de penalización unilateral de los escalones bajos, con el propósito de impedir la escalada.

Esa tesis supone una grave ceremonia de la confusión sobre la normativa vigente y sobre el proyecto en discusión. En primer lugar, aparece como antídoto para superar el incumplimiento de la Ley contra la Violencia Doméstica, vigente en Costa Rica desde 1997. Una ley por cierto bastante silenciada, como si el proyecto de Ley de penalización en trámite fuera lo único realmente importante que se ha realizado en esta materia. La idea es que el incumplimiento de las medidas preventivas de la ley vigente, podría resolverse con la penalización no sólo de los primeros hechos graves, sino de los niveles leves de agresión. Así, se ha llegado a decir que los celos, las burlas, los gritos, incluso la indiferencia amorosa “pueden terminar en la muerte” y que por eso hay que penalizarlos. Más adelante se verá adónde conduce esa lógica en términos sociales y judiciales. Ahora simplemente examinaremos su consistencia desde el planteamiento del propio proyecto de ley.

La penalización de los casos leves tiene un problema en términos preventivos: si no se quiere penalizar desproporcionadamente una burla o una manipulación, lo cual sería simple y llanamente una violación de derechos humanos, entonces esos hechos sólo pueden penarse con tiempos reducidos de cárcel o con penas alternativas. Las redactoras del proyecto, con razón, sostienen que la cárcel no es necesariamente la solución a esos problemas y, consecuentemente, ponen énfasis en el uso de las penas alternativas. Ahora bien, cabe preguntarse por qué asistir los fines de semana a un recinto penitenciario, o realizar trabajos comunales, tiene mayor efecto preventivo que las medidas precautorias establecidas en la legislación vigente, entre las que se encuentra el alejamiento de la persona agresora del domicilio de la víctima.

Es decir, el agresor que tanto se menciona en la citada consigna probablemente no estaría en la cárcel o lo estaría por un período breve, sino cumpliendo una pena alternativa de las previstas en el proyecto de ley, quizás con un nivel de resentimiento igual o mayor que cuando le imponen las medidas de protección de la vigente Ley contra la Violencia Doméstica. En breve, no es cierto que la penalización de los casos menos graves prevista en el proyecto de ley agregue ninguna prevención sustantiva a la que existe en la legislación vigente.

Cabría preguntarse entonces si no hay modo alguno de hacer prevención para evitar la escalada. Desde luego que sí lo hay, pero no es a través de la penalización unilateral de los celos, la manipulación, etc., sino a través de una acción pública articulada entre servicios y penalización de casos graves. En primer lugar, es necesario acentuar la calidad de los servicios de detección y seguimiento, porque una proporción cercana a los dos tercios de los asesinatos de mujeres tenían antecedentes de hechos graves previos o de medidas reiteradas de protección. La idea es que si se trata de hechos graves entonces se justifica la penalización y si se reconoce una reiteración de denuncias hay que colocar al agresor en el contexto de un sistema preventivo, lo que significa entrar sin más reticencias en un proceso de atención de agresores, donde el componente terapéutico resulta completamente imprescindible. Parece un hecho incontestable que los sistemas preventivos que sólo trabajan con las víctimas aumentarían notablemente su eficacia si trabajaran también con agresores, precisamente porque es posible detectar los procesos de escalada. Sin embargo,

cuando se habla de aumentar la calidad de los servicios públicos de atención, sería necesario un diagnóstico completo, lo que llevaría a la necesidad de incluir al menos dos componentes más: el tratamiento del comportamiento violento de las mujeres violentas que llegan agredidas a los sistemas de protección y el tratamiento de forma regular y sistemática de los hombres agredidos por sus parejas o exparejas mujeres.

Un problema serio cuando se discute sobre la penalización unilateral de los casos leves es que parece que se habla de algo que podría ser más o menos eficiente y no de un asunto que puede tener graves efectos contraproducentes. Cuando se insiste en la idea de que los celos, la manipulación, las amenazas, e incluso la indiferencia, pueden conducir a la muerte, se está haciendo una inducción completamente errónea: es cierto que la mayoría de los casos de violencia fatal han comenzado por ese tipo de expresiones conflictivas, pero es absolutamente falso que el apareamiento de ese tipo de situaciones conduzca a la violencia grave. Todo lo contrario, lo que regularmente sucede es que las muestras de enojo de los conflictos de la vida común no escalan a la agresión grave. Sin embargo, lo que plantea la lógica del proyecto de Ley es penalizar todo eso, por si acaso.

Como hemos insistido, eso significa –se quiera o no- comenzar a penalizar los conflictos de la vida común, porque es irreal imaginar una relación de pareja donde no se den situaciones de esa naturaleza. Y prohibir por ley la crisis de pareja no evita sino invita a una lógica belicista en las relaciones de género, que abre heridas innecesarias en esas relaciones y, en general, en nuestro ya maltratado tejido social. Cuando, además, eso se hace unilateralmente se está contribuyendo poderosamente al resentimiento de los hombres y a la violación de sus derechos humanos, como se verá más adelante.

Por otra parte, también resulta contraproducente la desvalorización que supone el recurso penal cuando se trata de penalizar cualquier expresión de conflicto. En efecto, la difuminación entre conflicto y violencia otorga la razón a los agresores graves, que ven confirmada su tesis de que ellos, al golpear a su compañera, no están haciendo nada de naturaleza distinta de lo que hace cualquier hombre cuando tiene un conflicto de pareja.

Esa lógica es también gravemente contraproducente en cuanto al sistema judicial. Si los tribunales tuvieran que resolver cualquier tipo de casos, entonces el sistema judicial colapsaría. Adiós definitivamente a la justicia pronta y cumplida. Cuando se ha planteado este problema, algunas partidarias del proyecto nos han recordado que eso no es extraño a la tradición judicial costarricense, es decir, hacer leyes penales que tratan de cubrirlo todo para que luego el derecho procesal penal actúe como filtro y se encargue de separar el grano de la paja. Es decir, no sólo se acepta el entrapamiento que supondría para el sistema judicial conocer todo tipo de casos, sino que se acepta una suerte de confianza en la tramitación y en la burocracia para que no lleguen a juicio los casos menores, a menos que se tengan suficientes recursos para insistir. El disparate no se reduce sino que se acrecienta.

La propuesta de GESO de usar el derecho penal sólo para los casos graves, ya fue recogida por el grupo asesor de mujeres que redactó la versión original del proyecto y lo revisó últimamente, en todo lo referente al maltrato físico, de tal forma que se ha modificado el texto inicial para que sólo sea penalizado si tiene lugar de manera “grave o reiterada”, como dice ese artículo del proyecto. El problema es que esa lógica no fue aceptada para el

conjunto del proyecto, con lo que toda agresión psicológica o patrimonial se penaliza independiente del grado que presente.

Se supone que una ley que penaliza la violencia de género, tiene como objetivo eliminar los obstáculos para que se desarrollen relaciones equitativas entre hombres y mujeres, es decir, busca las buenas relaciones, afectivas, sociales, de trabajo, etc., entre mujeres y hombres. Sin embargo, sobre todo en el ámbito de lo psicológico, al penalizar extensivamente el conflicto, sobreprotegiendo a las mujeres, ello orientaría a muchos hombres hacia las relaciones ocasionales y distantes. Casarse o comprometerse con mujeres sobreprotegidas penalmente de forma unilateral no será el mayor aliciente de ahora en adelante. La petición de las mujeres de un mayor compromiso emocional de parte de los hombres, no parece haber sido la mayor obsesión a la hora de redactar el proyecto. En todo caso, tampoco parece que lo ha sido lograr el verdadero sentido del asunto: evitar la impunidad de los agresores graves, sin hacer más difíciles las relaciones entre los géneros.

7. Todos tenemos derechos humanos.

Uno de los problemas que presenta el debate sobre penalización de la violencia de género es que, no sólo se está planteando un fuerte riesgo de información sesgada, sino que se está promocionando una visión según la cual el derecho de las mujeres a una vida sin violencia se da en una suerte de vacío, donde no hay ningún otro bien jurídico a proteger, tanto para los hombres como para las propias mujeres. En el proyecto de Ley comentado eso se traduce en una articulación entre ley especial unilateral y falta de correspondencia entre delitos y penas. El problema es que eso parece verse como un exceso inofensivo y no como algo que pueda violar otros derechos humanos.

En la última consulta de la Asamblea Legislativa al Poder Judicial, la mayoría de la Corte Plena sigue planteando los problemas que presenta el proyecto de ley, que producen inseguridad jurídica a la mitad de la población, por lo que su conclusión es que no debe hacerse una ley especial y unilateral. Es fácil concordar con las observaciones de la Corte al respecto, pero el problema es que incluso su reflexión parece inscribirse en esa lógica unidireccional del proyecto, donde lo que se detecta parece ser una serie de excesos o inconveniencias, sin decir claramente que eso lesiona los derechos humanos de otras personas.

Esta visión aislacionista se expresa con frecuencia en distintos ámbitos. Por ejemplo, si se examina más detenidamente el recuento que hace el mencionado artículo de Sagot sobre casos fatales, puede percibirse que habla de la cantidad de muertes de mujeres, como si esas fueran las únicas que produce ese tipo de violencia. Ya mencionamos que parece olvidar mirar la otra columna: las muertes de hombres a manos de mujeres. Pero tampoco se da cuenta que si habla de “muertes”, entonces habrá que considerar que los suicidios también son muertes y que, dadas las características de la violencia de género, la evidencia muestra que en torno a los dos tercios de los agresores fatales se quitan la vida. Es decir, la contabilidad real del número de muertes causadas por este tipo de violencia sería: un promedio de 25 mujeres al año, y entre los hombres un promedio de 20 anuales, 4 a manos de mujeres y el resto por suicidio.

Nadie pone en duda la necesidad de condenar el asesinato de mujeres por violencia de género y la necesidad de actuación desde los poderes públicos, pero la pregunta es si debemos olvidarnos olímpicamente, como hace Sagot, de la cantidad apreciable de hombres que también mueren en este proceso violento. Y, sobre todo, si deben preocuparse los poderes públicos, o más bien deben procurar las mejores condiciones de detención para que los agresores se quiten la vida. Total, la lógica está clara: en el momento en que ellos violan los derechos humanos de las mujeres pierden cualquier tipo de derecho humano. Algo que nos regresa directamente a la lógica jurídica de la edad media.

Una aproximación a esa lógica es la que se plantea con el cruce entre una ley unilateral y un uso poco cuidadoso de la proporción entre delito y pena. Respecto del primer aspecto, ya se ha subrayado que la acción positiva se justifica para sectores de mujeres en determinadas condiciones de género y no para todas, así como que se justifica para unos tipos de violencia y no para otros. En relación con lo anterior, hay que enfatizar que en materia de equidad es difícil encontrar un ámbito en el que una generalización unilateral no signifique la conculcación de derechos y libertades de las personas. Hay ya evidencias históricas que muestran que operar como si la población discriminada tuviera un espacio absoluto o un cheque moral en blanco (regímenes obreros, etnias perseguidas, etc.) conduce inevitablemente a reproducir la opresión o la persecución.

Dicho de otra forma, debe quedar claro, para legisladores, jueces y cualquier ciudadano o ciudadana, que sugerir una ley especial unilateral cuando es evidente que no hay un desequilibrio en sus diferentes ámbitos, no es simplemente un exceso involuntario, inofensivo o inocuo, sino una clara violación de los derechos humanos de otras personas (en este caso hombres y compañeras homosexuales).

En cuanto al segundo aspecto, es necesario reconocer que la necesaria protección de los derechos humanos de las mujeres agredidas no puede hacerse olvidándose que los agresores tienen también derechos humanos. Esto refiere a la necesaria correspondencia que debe haber entre delito y pena. La revisión del proyecto de ley que ha tenido lugar en el último período ha reducido bastante algunas de las desproporciones más evidentes que contenía la versión inicial. Sin embargo, todavía pueden encontrarse problemas de esta naturaleza.

Por poner un sólo ejemplo, en el capítulo sobre violencia psicológica, se sostiene que quien use “el chantaje” para obligar a una mujer “a hacer, no hacer, o tolerar algo”, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años. Si dentro del término “chantaje” cabe el chantaje emocional (algo que no es precisamente extraño a las mujeres), podemos imaginar hasta qué punto hay riesgo de ese cruce entre uso de la penalización unilateral y desequilibrio entre delito y pena.

GESO ya enfatizó este riesgo con ocasión de la carta enviada en agosto del año 2002 al grupo asesor de mujeres ante su decisión de producir un texto sustitutivo. Sigue sin parecernos que la idea de que “se nos ha pasado la mano” pueda quedar sin una reflexión más consistente, sobre el hecho de que sobrepasarse en la protección de los derechos humanos de alguien, suele significar violar los derechos humanos de otras personas.

Para GESO es necesario encontrar una vía que consiga lo que se buscó originalmente: evitar la impunidad de la agresión, fortaleciendo la Ley contra la Violencia Doméstica vigente, sin abrir heridas jurídicas y sociales contraproducentes. En concreto, todo indica que la mejor opción es la penalización no unilateral sino para todos, ya sea como reforma al Código Penal o como Ley independiente, que incluya desde el principio los agravantes del caso, sobre todo cuando hay una situación de dependencia o desventaja para las mujeres. La consignación de los agravantes sería un instrumento poderoso para que los jueces y las juezas puedan juzgar en cada caso. El temor de que una ley general no opere a favor de la mujer cuando ello es necesario no se justifica: de hecho, la vigente Ley contra la Violencia Doméstica es una ley no unilateral y está operando con regularidad a favor de las mujeres.

La otra opción posible es la de una Ley especial y unilateral, que contenga únicamente los campos en donde está claro que la gran mayoría de los casos son contra la mujer, es decir, para la violencia física y la violencia sexual. Sería una ley reducida, donde además ya está consignado que se penalizará sólo cuando el hecho tenga lugar de forma “grave o reiterada”. Siempre queda la duda de qué sucede con el 15% de los casos en que la víctima es hombre o con la cantidad apreciable de casos donde ambos, mujeres y hombres, tienen comportamientos violentos. Por ello, consideramos esta opción posible, pero menos aconsejable, porque ya está en el límite del riesgo de lacerar otros derechos humanos. Algo que sucede inevitablemente cuando se hace una ley unilateral que contiene campos o aspectos en donde no hay desbalance claro para alguna de las partes.

8. El enfoque de género no implica una visión segmentada de la violencia.

Otro de los aspectos de una información imprecisa que nos preocupa se refiere a una asociación que aparece con frecuencia en los medios de comunicación. El diputado Federico Malavasi repite en los debates públicos que los desequilibrios que él encuentra en el proyecto de ley existen porque responden al enfoque de género. Una idea semejante aparece en un artículo de Enmanuel Abarca, de la Asociación de Padres Separados de Costa Rica. Comienza pues a apuntarse la asociación entre el enfoque de género y la visión segmentada de la violencia y, en consecuencia, la opción de penalización especial y unilateral.

Ciertamente, eso se produce bien porque el enfoque de género resulta un asunto bastante remoto o simplemente porque no se está de acuerdo con ese enfoque conceptual. Desde luego, hay que admitir que muchas de las defensoras de ese tipo de penalización dicen partir de una perspectiva de género, pero es necesario subrayar que no todas lo hacen desde la teoría de género y que, desde luego, no es cierto que ese enfoque conduzca inevitablemente a una visión sesgada de la violencia y su penalización.

Como es sabido, el enfoque de género refiere a una de las dimensiones que determinan la realidad social (como otras, nivel socioeconómico, pertenencia étnica, etc.) a partir del hecho de que las culturas otorgan diferentes atributos, valores, oportunidades, a las personas por el hecho de nacer hombre o mujer. Esa dimensión se estructuró históricamente de manera jerárquica determinando la discriminación de las mujeres. Durante el siglo pasado esta percepción y la necesidad de su cambio, dio paso al establecimiento de la

equidad de género como valor universal y en los últimos treinta años se han producido cambios sustantivos en esta materia.

Tanto el feminismo histórico como la teoría de género han propuesto la igualdad y la equidad de género como una meta para el conjunto de la sociedad. Durante mucho tiempo la acción en esta materia estuvo dirigida únicamente a promocionar a las mujeres como vía para alcanzar esa equidad. Sin embargo, han surgido nuevas tendencias orientadas a compatibilizar la promoción de las mujeres con la inclusión de los varones en el cambio de las relaciones de género. A fines de los pasados años noventa, surge una propuesta dentro del enfoque “Género en Desarrollo” (GED) denominada de diversa forma (“democracia de género” en Alemania (“*Geschlechterdemokratie*”), “*engendered society*” en Estados Unidos, “cambio en el contrato social entre los géneros” en Italia y España) y que se manifiesta explícitamente en la reunión de Naciones Unidas, denominada Beijing+5 (2000).

El planteamiento central de esta orientación busca una lectura coherente del concepto de género (como género-inclusivo de mujeres y hombres) desde el enfoque conceptual hasta el nivel operativo. Es decir, a partir del convencimiento de que “género” no es igual a mujer, el consenso es que es necesario sacar las consecuencias de ello, tanto a nivel teórico (donde hay más avance) como a nivel práctico (donde hay un mayor retraso).

Algo que puede aplicarse al tema que tratamos. Por ejemplo, cabe preguntarse por qué razón el recuento de mujeres asesinadas se hace con frecuencia al margen del contexto general sobre homicidios. En Costa Rica, mueren anualmente por homicidio un promedio de 230 varones, es decir, entre 9 y 10 veces más que mujeres. El hecho de que la gran mayoría de ellos muera a manos de hombres, o que, de esa enorme cantidad, sólo una minoría haya muerto por violencia doméstica, no debería reducir nuestra preocupación por esa verdadera masacre masculina. A menos que la muerte de los hombres nos parezca natural y sólo la de las mujeres un hecho extraordinario; con lo cual estaríamos dando una prueba de nuestra percepción condicionada por razones de género. En breve, es en ese contexto general donde hay que ubicar la penalización y el resto de la acción pública contra la violencia de género y no de manera aislada. Sobre todo porque algunas investigaciones están sugiriendo que violencia social y violencia de género están más conectadas de lo que creíamos (Moser y Shrader, 1999; Buvinic, Morrison y Shifter, 1999).

En cuanto al tema del uso del derecho penal desde una perspectiva de género, es posible optar por una de las dos posiciones que se plantean al respecto. Como afirma Marcela Rodríguez: “Entre a) quienes abogan, en el campo de la criminología crítica, por un derecho penal mínimo, la máxima contracción penal y el abolicionismo, y b) (quienes plantean) la necesidad de proteger los derechos de las mujeres por medio de todas las vías posibles” (Rodríguez, 2000). En este debate, no son pocas quienes defienden la primera opción (Andrade, Larrauri, Karam, Birgin, Beijerse, Kool), también en relación con la violencia sexual y de género.

Así, pues, la valoración del proyecto de Ley que examinamos puede hacerse desde varios cruces posibles. Dos son los más frecuentes: uno, el que liga un enfoque de género que, para todos los efectos, es igual a mujer, con un enfoque que busca el uso extensivo del

derecho penal para proteger los derechos de las mujeres en todo espacio posible (ese es el que prima en el actual proyecto de ley); el otro, es el que conecta un enfoque de género inclusivo, con un uso restrictivo del derecho penal, como estrategia más eficaz de combate al fenómeno real de la violencia.

Esta última perspectiva se relaciona con una visión estratégica de la acción pública contra este tipo de violencia. Uno de los problemas que enfrentan los sistemas públicos para tratar esta violencia es la creciente crítica acerca de su eficacia para reducir o controlar el fenómeno de la violencia intrafamiliar y de género. Existe al respecto una exigencia cada vez mayor por examinar a profundidad la lógica interna que mueven los sistemas públicos. En este sentido, se perfilan con mayor nitidez dos orientaciones: una que orienta los sistemas poniendo el acento en el tratamiento y la punición (donde los hombres son vistos tendencialmente como el problema), y otra que busca la prevención de la violencia en el cambio de las relaciones de género en el conjunto de la sociedad (donde los hombres son vistos como problema y como parte de la solución). Los sistemas públicos, como sucede en salud, no pueden ser únicamente la respuesta a la manifestación de la enfermedad, sino que deben promover el estado de salud, para evitar que el cuadro de necesidades y demandas siga incrementándose.

En suma, una Ley de penalización de este tipo de violencia debe contribuir a aumentar la eficacia de los sistemas públicos, en, al menos, tres sentidos:

- a) Debe evitar la inclinación a pensar que el uso del derecho penal resuelve el problema de la violencia de género o sustituye el resto de los elementos del sistema público contra este tipo de violencia. Como se sabe sobradamente, la preeminencia de lo penal suele ser contraproducente.
- b) El uso del derecho penal debe de contribuir poderosamente a la eficacia del sistema público en el tratamiento del fenómeno, posibilitando la discriminación clara entre los casos más graves y los que forman parte de universo amplio del conflicto, para evitar que el sistema público colapse tanto en lo judicial como en lo ejecutivo.
- c) La penalización debe de contribuir y no obstaculizar la resolución de conflictos en la vida común, para que lo punitivo se articule real y efectivamente con lo preventivo, logrando así que la penalización evite la impunidad pero sin abrir heridas innecesarias en el tejido social. Una articulación entre lo punitivo y lo preventivo tiende a aumentar la eficacia del sistema público en su conjunto.

En suma, el enfoque de género no conlleva necesariamente una visión sesgada de la violencia de género, del diagnóstico sobre las relaciones de género en la sociedad, ni obliga a pensar en términos de una penalización unilateral. Todo lo contrario, convoca a una información más rigurosa sobre el conjunto del proceso para reducir efectivamente este tipo de violencia. Esta información rigurosa y amplia es la que permite a los poderes públicos cumplir con sus funciones de forma responsable, para conseguir el bien común de las mujeres y toda la ciudadanía.

Referencias

Andrade, V. de (1997)

“Violência sexual e sistema penal: proteção ou duplicação da vitimação feminina”. En: Denise Dourado. *Masculino e feminino: igualdade e deferença*. Themis, Porto Alegre.

Beijerse, Jolanda y Kool, Renée (1994)

“La tentación del sistema penal: ¿apariciencias engañosas? El movimiento de mujeres holandés, la violencia contra las mujeres y el sistema penal”. En: E. Larrauri (comp.) *Mujeres, derecho penal y criminología*. Siglo Veintiuno, Madrid.

Birgin, Haydée (2000)

Trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal. Biblos, Buenos Aires.

Buvinic, M., Morrison A., Shifter, M., (1999)

La violencia en América Latina y el Caribe. Un marco de referencia para la acción. Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Washington, D.C.

Castillo, Paz y Gomáriz, Enrique (2001)

Tratamiento de hombres agresores en países nórdicos. BID, Washington.

Cook, Philip (1997)

Abused Men, The Hidden Side of Domestic Violence, Preager, Connecticut/London

Dutton, Donald G. Y Golant, Susan K. (1997)

El golpeador. Un perfil psicológico. Paidós, Buenos Aires.

Fisher, Hellen (1999)

The First Sex : The Natural Talents of Women and How They Are Changing the World Random House, New York.

García, A. Gomáriz, E. Hidalgo A. Ramellini T. y Barahona M. (2000)

Sistemas públicos contra la violencia doméstica en América Latina. Un estudio regional

Instituto de Investigaciones Psicológicas/Universidad de Costa Rica y Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia (1996)

Violencia en la familia en Costa Rica: Un estudio de opinión pública en población urbana. UCR/CMF, San José.

Karam, María Lúcia (1997)

Sistema penal e direitos da mulher. En; Seqüencia 35, diciembre.

Larrauri, E. (1991)

La herencia de la criminología crítica. Siglo Veintiuno, Madrid

- Larrauri, E. (1994)
“Control formal: ... y el derecho penal de las mujeres”. En: *Mujeres, derecho penal y criminología*. Siglo Veintiuno, Madrid.
- Lovel, K., ed. (1986)
Naming the Violence: Speaking Out About Lesbian Battering. Seal Press, Seattle, USA.
- Meentzen, Angela y Gomáriz, Enrique (2000)
Democracia de Género. Una propuesta para mujeres y hombres del siglo XXI. Fundación Heinrich Boell y Fundación GESO, San José.
- Moser, C. y Shrader, E. (1999)
A Conceptual Framework for Violence Reduction. The World Bank, Washington.
- Organización de las Naciones Unidas - ONU (2000)
Informe del Comité Especial Plenario del Vigésimo Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General. Resolución Beijing+5. Documentos Oficiales Asamblea General. A/S-23/10. “Declaración Política” y “Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing”. ONU, Nueva York.
- Pearson, Patricia (1997)
When she was Bad: Violent women and the myth of innocence. Viking Press, New York.
- Periódico La Nación
Ediciones: 18 de octubre de 2003, 18 enero de 2004 y 29 enero de 2004
- Pizzey, Erin y Shapiro, Jeff (1982)
Prone to Violence, Hamlyn Paperbacks, New York.
- Proyecto Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible (1997)
Cuarto Informe. Proyecto Estado de la Nación, San José.
- Proyecto Estado de la Nación (2002)
Aportes para el análisis de las brechas de equidad entre los géneros: insumos para su medición. Serie Aportes al Análisis del Desarrollo Humano Sostenible No 7. Proyecto Estado de la Nación, San José.
- Renzetti, C.M. (1992)
Violent Betrayal. Partner Abuse in Lesbian Relationships, Sage Press, Newbury Park, CA
- Rodríguez, Marcela (2000)
“Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”. En: Birgin, Haydée. *Trampas del poder punitivo. El Género del Derecho Penal*. Biblos, Buenos Aires.
- Skjelsbaek, I., Smith, D. (ed) (2001)

Gender, Peace and Conflict. International Peace Research Institute PRIO. SAGE, Londres

Strauss, M. (1992)

“Sociological Research and Social Policy: The Case of Family Violence”, en: *Sociological Forum* 7, No. 2